TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0181183

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Registro núm.: 590/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Andrés Emo del Seijo.

SOBRE: Contra Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Málaga de 4 de julio de 1985 y de la Sección Primera de Málaga de 19 de octubre de 1985, que parcialmente confirmó la anterior, condenatorias por delito de aprobación indebida; y contra resolución del Fiscal General del Estado resolviendo no interponer recurso de revisión contra aquellas.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Andrés Emo del Seijo

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil en nombre y representación de don Andrés Emo del Seijo, interpuso el día 28 de marzo de 1988 recurso de amparo constitucional contra la Sentencia número 34 de 4 de julio de 1985 del Juzgado de Instrucción número 7 de Málaga, que condenó al ahora recurrente en amparo por un delito de apropiación indebida, así como contra la Sentencia de 19 de octubre de 1985 de la Audiencia Provincial de Málaga que, en parte la confirmó, y contra la Resolución del Fiscal General del Estado de 29 de enero de 1988 que desestimó la solicitud de que se formalizase recurso de revisión de dichas Sentencias en

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración de la aportación de nuevas pruebas, petición denegada por considerar el Fiscal General que no existían nuevas pruebas, posteriores a las Sentencias, que servían de fundamento a la admisión o interposición del recurso de revisión.

Segundo.- El recurso de amparo se interpone por estimarse que las referida sentencias son totalmente injustas y no ajustadas a la verdad real de los hechos acaecidos, debiendo haber accedido por ello el Fiscal General del Estado a interponer recurso de revisión, al haberse aportado nueva prueba de la jura de cuentas del Procurador de Granada. Se alega vulneración del derecho fundamental del artículo 24.2 de la Constitución a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, solicitándose de este Tribunal se otorgue el amparo y se declare la nulidad de las sentencias condenatorias dictadas o se acuerde que por el Fiscal General del Estado se interponga el correspondiente recurso de revisión.

Tercero.- Por providencia de 23 de mayo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión de presentación de la demanda fuera de plazo, de no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado y de carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El Ministerio Fiscal entiende que concurren las tres causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia de la Sección e interesa la inadmisión de la demanda. El solicitante de amparo no ha formulado escrito de alegaciones.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo no ha subsanado los defectos puestos de manifiesto en nuestra providencia, al no haber justificado la presentación en plazo de la demanda ni la invocación de los derechos constitucionales vulnerados, al menos en relación con las dos Sentencias impugnadas. Esta falta de subsanación convierte estos defectos en causas de inadmisibilidad, lo que hace innecesario entrar en el análisis de la falta de contenido constitucional de la demanda.

Por ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4